

ne, en primer lugar, a las armas nucleares, es importante que la Comisión plantee el problema correctamente. En su informe (*ibid.*, párr. 52) el Relator Especial presenta los elementos del problema haciendo hincapié en la ambigüedad de las armas nucleares, que constituyen un caso embarazoso tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el punto de vista jurídico y político. Las armas nucleares, efectivamente, pueden ser consideradas a la vez como la mejor y la peor de las cosas para la humanidad. Para un país pequeño, pueden constituir un medio eficaz de disuasión contra una gran Potencia dotada únicamente de un armamento clásico. ¿Conviene, pues, prohibir el uso de tales armas como armas de agresión, pero tolerarlo como armas de disuasión o de defensa? A juicio del orador, lo que importa ante todo es pensar en las consecuencias devastadoras del empleo de tales armas, aspecto en el que no ha dejado de insistir el Relator Especial. La Comisión no puede pasar por alto este problema; debe señalar a los Estados sus aspectos jurídicos y buscar un camino para limitar o prohibir la utilización de las armas nucleares.

23. La agresión económica, que abarca actividades muy diversas, también tiene repercusiones políticas. Cabe preguntarse a partir de qué momento los actos de hostilidad económica pueden presentar el carácter de delito y, en particular, de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Para que haya verdaderamente agresión económica tal vez sea preciso que medien varios actos tendientes a desestabilizar un Estado, a producir perturbaciones sociales y económicas o desórdenes graves equivalentes a cierta forma de injerencia en los asuntos internos de un Estado. El problema se menciona en el párrafo 9 del artículo 2 del proyecto de 1954, pero merece ser objeto de mayor reflexión. Sin duda la Comisión necesita en relación con este punto, como en otros, conocer la opinión de los gobiernos.

24. A pesar de las dificultades que presenta el estudio del tema, el orador no ve ningún motivo para ser pesimista. En su opinión, el informe que se examina constituye una base excelente para proseguir los trabajos sobre la materia expuesta en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

25. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ desea felicitar, a su vez, al Relator Especial por la claridad y concisión de su informe (A/CN.4/377), que estima aceptable tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo. En lo que se refiere al procedimiento propuesto, conviene con el Relator Especial en que la Comisión, más allá del criterio demasiado general de gravedad, difícil de apreciar — si es que se llega a un acuerdo sobre el órgano encargado de apreciarlo —, debería partir del principio de que todo delito contra la paz y la seguridad de la humanidad es un crimen internacional pero que no todo crimen internacional es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad.

26. Por lo que respecta a los delitos que han de incluirse en el futuro código, aprueba la lista propuesta por el Relator Especial (*ibid.*, párr. 79). Advierte, sin embargo, que éste manifiesta cierta vacilación económica. Es verdad que el primero plantea un problema de una importancia considerable, de carácter no sólo jurídico sino también moral y político. Lo cierto es que la Comisión debe expresar su parecer a este respecto, porque el derecho no es obra

de mera especulación, sino que está destinado a regir una sociedad determinada, y por lo tanto, a tener plenamente en cuenta la realidad en que vive esa sociedad.

27. Por lo que atañe a la agresión económica, el Sr. Díaz González no suscribe las observaciones del Relator Especial relativas a la imprecisión y el carácter político de este concepto (*ibid.*, párr. 80). Destaca, en efecto, que todos los delitos enumerados en el informe objeto de estudio tienen un carácter y una trascendencia de orden político y que el concepto de agresión económica ha sido bastante bien definido por la Asamblea General, en particular en la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados⁶ y en sus resoluciones sobre la protección del medio ambiente y la protección de los recursos no renovables. La agresión económica es en realidad una nueva forma de agresión a que recurren las Potencias con ambiciones hegemónicas e imperialistas — ahora privadas por el derecho internacional de su derecho de agresión colonialista — casi siempre para doblegar a pequeños Estados a su voluntad política. Estas Potencias han llegado incluso a crear organizaciones internacionales que, con el pretexto de ayudar a los países económicamente débiles, sirven en realidad de verdaderos instrumentos de presión. Así pues, es evidente que el concepto de agresión económica está lo suficientemente desarrollado para ser calificado, al igual, por lo demás, que la agresión cultural, de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad del mismo modo que la agresión pura y simple, tanto más cuanto que la independencia política no es efectiva si no va acompañada de la independencia económica y la autonomía tecnológica. A este respecto, la Comisión no tendrá más que adaptar el párrafo 9 del artículo 2 del proyecto de 1954 a la realidad del mundo contemporáneo.

28. Por último, el Sr. Díaz González afirma que el colonialismo debe figurar indiscutiblemente en el futuro proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

⁶ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

1819.ª SESIÓN

Lunes 14 de mayo de 1984, a las 15.05

Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (*continuación*) (A/CN.4/364², A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377³, A/CN.4/L.369, secc. B)

[Tema 5 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(*continuación*)

1. El PRESIDENTE señala que la segunda semana del período de sesiones de la Comisión se inicia con un triple aniversario: el 2608.º aniversario del nacimiento del Príncipe indio Siddharta — Buda —, el aniversario de su acceso al Nirvana, ochenta años más tarde, y el aniversario de la revelación, treinta y cinco años después de su nacimiento, de las cuatro verdades nobles: la verdad del dolor, la verdad de la causa del dolor, la verdad de la eliminación del dolor y la verdad de la vía que conduce a la eliminación del dolor. Esos acontecimientos guardan cierta relación con el tema estudiado, puesto que el primero de los cinco principios fundamentales, o Pancha Sila, consagra la preocupación por la preservación de la vida.

2. El Sr. USHAKOV dice que, aunque librepensador, respeta todas las religiones y, con motivo de los aniversarios que acaba de mencionar el Presidente, felicita a los miembros de la Comisión que profesan el budismo.

3. Se declara muy decepcionado por la marcha de los trabajos sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. No sólo los trabajos se encuentran en la etapa preliminar, sino que el Relator Especial ha estimado que, por el momento, debe limitar el tema a las cuestiones que se prestan menos a controversia, en espera de respuestas más precisas de la Asamblea General y de los gobiernos a las cuestiones planteadas por la Comisión, cuestiones que, por su parte, juzga vanas y poco realistas.

4. La Comisión ha pedido, en particular, que la Asamblea General exprese su opinión sobre los sujetos de derecho a los que se puede atribuir una responsabilidad criminal internacional; en otras palabras, sobre la cuestión de si existe una responsabilidad criminal internacional de los Estados. Cabe preguntarse si esta cuestión afecta sólo al proyecto de código que se examina — que, a juicio del Sr. Ushakov, es un código de delitos que dan lugar a la responsabilidad criminal individual de ciertas personas — o si se refiere asimismo al tema de la responsabilidad internacional de los Estados, respecto del cual la Comisión también podría esperar las respuestas para saber si existe una responsabilidad criminal de los Estados y cómo tratarla en el marco del proyecto correspondiente. Porque nadie sabe qué es la «responsabilidad criminal de los Estados», a diferencia de la responsabilidad criminal de los individuos, concepto ya bien arraigado, que entraña para los delitos más graves de derecho común la pena de muerte o una pena de privación de libertad.

5. En espera de una hipotética respuesta a las preguntas de la Comisión, el Relator Especial ha presentado un informe (A/CN.4/377) que versa únicamente sobre el contenido *ratione materiae* del tema, es decir, que se limita a una relación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Pero, ¿de qué delitos se trata? ¿De delitos de los Estados o de delitos de los individuos? La pregunta sigue sin respuesta. Es imposible, en efecto, separar el contenido *ratione materiae* del contenido *ratione personae*. El Relator Especial considera que el crimen internacional está definido, pero no es así. El artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁴, que dispone que el crimen internacional resulta de la violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, sólo define el crimen internacional de los Estados. Esta definición no puede aplicarse a los individuos, respecto de los cuales se plantearía inmediatamente la cuestión de si, como tales, tienen obligaciones internacionales y cuáles son éstas. Indudablemente, la definición del crimen internacional de los individuos está muy lejos de coincidir con la del crimen internacional de los Estados.

6. El Relator Especial ha confeccionado una lista de delitos (*ibid.*, párr. 79), que enumera indistintamente como delitos de Estado y delitos de individuos. Propone, por ejemplo, que se incluya en el futuro código la violencia contra las personas protegidas internacionalmente, fundándose en particular en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos⁵. Si los delitos a que se refiere esa Convención son crímenes internacionales, se trata de crímenes internacionales cometidos por individuos, como se desprende claramente de la definición de «presunto culpable» que figura en el artículo 1. No tiene noticia de ningún caso en que un Estado haya sido culpable de uno de esos delitos. Lo mismo puede decirse del crimen de piratería, que se define en el artículo 101 de la Convención de las Naciones Unidas el derecho del mar⁶. Un acto de piratería es un crimen internacional que no puede ser cometido más que por individuos. Si fuera cometido por un Estado se convertiría en «agresión». Lo mismo ocurre con el crimen de la toma de rehenes, que es siempre obra de un individuo y no de un Estado. Además, si un Estado comete un crimen, no siempre éste lleva aparejada, desgraciadamente, la responsabilidad de individuos, por ejemplo de estadistas, y un crimen internacional cometido por un individuo no entraña siempre la responsabilidad de un Estado.

7. Cabe preguntarse si la lista de crímenes *ratione materiae* que preparará la Comisión será una lista de crímenes de los Estados o una lista de crímenes de los individuos.

⁴ Véase 1816.ª sesión, nota 12.

⁵ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1973, anexo; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico* 1973 (N.º de venta: S.75.V.1), pág. 82.

⁶ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84V.3), documento A/CONF.62/122.

¹ Para el texto del proyecto de código aprobado por la Comisión en 1954, véase 1816.ª sesión, párr. 1.

² Reproducido en *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario...* 1984, vol. II (primera parte).

Recuerda, a este respecto, que en el marco del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados la Comisión no confeccionó la lista de los crímenes internacionales de los Estados, sino que se limitó a dar, en el párrafo 3 del artículo 19 de la primera parte del proyecto, algunos ejemplos para aclarar la definición incluida en el párrafo precedente. El planteamiento es totalmente distinto. La Comisión tampoco se propuso mencionar en este proyecto la cuestión de la responsabilidad criminal de los individuos relacionada con los crímenes de los Estados. En el marco del tema que se examina, ¿deberá tratar de la responsabilidad de los Estados, es decir, determinar las consecuencias jurídicas de los crímenes de los Estados? A juicio del Sr. Ushakov, el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad sólo debe referirse a la responsabilidad criminal internacional de los individuos. Por ello, considera muy pertinentes las observaciones de la República Democrática Alemana sobre el proyecto de código⁷, según las cuales el concepto de responsabilidad criminal individual debe ser uno de los principios fundamentales del código, lo que no equivale a decir que anule o sustituya la responsabilidad internacional de los Estados mismos. Nada impide a la Comisión establecer en el artículo 1 del código que la responsabilidad criminal individual no afecta a la responsabilidad internacional de los Estados. Por lo demás, lo contrario es igualmente cierto, cuando hay una relación muy clara entre el crimen del Estado y el crimen de ciertas personas, incluidos los estadistas. La República Democrática Alemana añade que los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad son crímenes internacionales cuya represión constituye un deber universal. A juicio del Sr. Ushakov, éste debería ser el principio básico del futuro código.

8. La República Democrática Alemana precisa en sus observaciones que la obligación de perseguir judicialmente y castigar esos crímenes corresponde al ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados y que incumbe a éstos tomar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos nacionales, las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que las personas culpables de crímenes internacionales graves puedan ser perseguidas y castigadas, sea cual fuere su nacionalidad, el lugar en que se haya cometido el crimen o las funciones oficiales que ejerzan. Cuando, en contra de esta obligación, un Estado haya organizado, facilitado o tolerado delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad cometidos por individuos, se supone que hay una persona que ha actuado por cuenta del Estado. Puesto que así consta, se aplica el artículo 8 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁸, en virtud del cual existe en tal caso un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado por comisión u omisión — y no necesariamente un crimen —, hecho que habrá que apreciar según los criterios del artículo 19 del mismo proyecto. Ahora bien, como indica la República Democrática Alemana en sus observaciones, esa responsabilidad es independiente de la responsabilidad criminal individual de los autores del crimen, que se aprecia con arreglo a los convenios internacionales en

vigor o a la costumbre internacional. Los crímenes de los individuos no se convierten, por el hecho de haber sido organizados por un Estado, en crímenes de ese Estado. Refiriéndose, a este respecto, al segundo informe del Relator Especial (*ibid.*, párr. 11), el Sr. Ushakov señala que el Tribunal de Nuremberg no juzgó al Gobierno nazi alemán por los crímenes individuales de los grandes criminales de guerra, sino que juzgó a los autores mismos de esos crímenes. Debe hacerse la misma distinción entre responsabilidad del Estado y responsabilidad de los individuos en lo que concierne a los delitos contra la paz, que por lo tanto no pueden examinarse sólo *ratione materiae*.

9. Conviene con el Relator especial (*ibid.*, párr. 13) en que la Comisión no debe circunscribirse al criterio demasiado general de la gravedad, sino que debe fundarse en la práctica de los Estados y en los instrumentos internacionales pertinentes. Declara que el proyecto de código de 1954 constituye, a ese respecto, una base de trabajo satisfactoria. Advierte que el Relator Especial (*ibid.*, párr. 15) ha dividido los delitos previstos en ese proyecto en tres categorías: a) los delitos contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados; b) los delitos contra las prohibiciones y limitaciones respecto de armamentos o las leyes y usos de la guerra, y c) los crímenes contra la humanidad, llamados también crímenes de « lesa humanidad ». En lo que se refiere a la segunda categoría, el Sr. Ushakov considera que la expresión « prohibiciones y limitaciones respecto de armamentos » no refleja la realidad: existen instrumentos que prohíben el empleo de armas o de un arma, pero no de armamentos. En lo que se refiere a la tercera categoría, considera que por « humanidad » debe entenderse, en el sentido del futuro código, la colectividad de los seres humanos, y no el humanismo en que se inspira el Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

10. En lo que respecta a los delitos de tipificación posterior a 1954, el Sr. Ushakov no comprende por qué el Relator Especial duda de incluir en el proyecto de código la utilización de armas atómicas, y presenta estas armas (*ibid.*, párr. 52) como armas de paz de las que casi hace un elogio. ¿Cómo admitir que las armas atómicas puedan estar al servicio de la paz y la seguridad? El arma atómica puede destruir toda clase de vida, como subrayó la Asamblea General en la Declaración sobre la prevención de una catástrofe nuclear⁹. La Comisión debe inspirarse en los términos mismos de esta Declaración y calificar el empleo de armas atómicas de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad comprendido en el ámbito de aplicación del proyecto de código.

11. Conviene en que hay que incluir en el futuro código el crimen de colonialismo, con sujeción a que se defina ese término, todavía muy vago. Asimismo, considera que el crimen de *apartheid* debe figurar también en el proyecto de código, subrayando que se trata de un crimen de un Estado pero también de un crimen que puede cometer un individuo independientemente del crimen del Estado. Lo mismo puede decirse del crimen de genocidio.

12. Considera que los instrumentos internacionales citados en el informe (*ibid.*, párr. 51) no se refieren directa-

⁷ A/37/325, párrs. 13 y 14.

⁸ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 30.

⁹ Resolución 36/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981.

mente a la protección del medio ambiente. Así, el hecho de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, ¿constituye un atentado contra el medio ambiente? La exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes, ¿constituyen también un atentado contra el medio ambiente? Todo esto concierne más bien al desarme. De hecho, el Sr. Ushakov duda que existan instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente que prevean una responsabilidad criminal individual en caso de atentado contra el medio ambiente.

13. En cuanto al crimen de la toma de rehenes, ¿es un crimen de un individuo o un crimen de un Estado? En tiempo de guerra puede ser un crimen de un Estado, pero cabe preguntarse si puede serlo en tiempo de paz. En el peor de los casos, un Estado podría tolerar una toma de rehenes. El Sr. Ushakov estima que una toma de rehenes es un crimen individual que puede ser un crimen internacional en el sentido de la Convención internacional contra la toma de rehenes¹⁰ pero duda de que pueda constituir un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

14. En lo que se refiere a los actos de violencia contra las personas internacionalmente protegidas, el Sr. Ushakov señala que la Comisión nunca ha previsto que un Estado pueda cometer tales actos; en el peor de los casos podría tolerarlos. Duda también en ese caso de que puedan constituir un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. En relación con la exposición que hace el Relator Especial (*ibid.*, párr. 57), no alcanza a comprender cómo un Estado puede « organizar » la violación por una persona protegida internacionalmente de la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado acreditante o del Estado receptor. Un agente diplomático actúa por cuenta y en nombre del Estado que lo ha acreditado; si viola dicha obligación, hay un hecho del Estado, y si es desautorizado o destituido de sus funciones, no hay hecho del Estado. Por otra parte, quedaría por precisar cómo puede un agente diplomático atacar contra el orden público del Estado acreditante o del Estado receptor.

15. Por lo que respecta al crimen de mercenarismo, el Sr. Ushakov está convencido de que no se trata de un crimen de un Estado: se trata siempre de un crimen de un individuo que da lugar a la responsabilidad penal de éste. Si un Estado recluta o forma mercenarios para invadir a otro Estado, comete pura y simplemente un acto de agresión. Se plantea la cuestión de si debe considerarse que el crimen de mercenarismo constituye un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad.

16. Pasando a considerar la sección C del capítulo II del informe, dedicada al contenido máximo del proyecto de código, y refiriéndose al concepto de agresión económica, dice que es su más vivo deseo que los Estados se pongan de acuerdo sobre una definición de este concepto, a partir del proyecto presentado por la Unión Soviética en 1953 a la Comisión Especial para la cuestión de la definición de la

agresión¹¹ o de cualquier otra propuesta. Habrá que esperar a que se defina la agresión económica para considerar si constituye o no un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad.

17. En cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes, hace observar que ese concepto no existe en derecho internacional con respecto a un sujeto de derecho internacional, en particular un Estado, sino que sólo existe en derecho interno. Además, muchos crímenes prescriben. Así pues, habría que celebrar un acuerdo sobre la imprescriptibilidad en derecho interno de ciertos crímenes, sobre todo los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad en el sentido del Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

18. Para terminar, el Sr. Ushakov expresa la esperanza de que en el siguiente período de sesiones de la Comisión el Relator Especial pueda presentar un informe que contenga proyectos de artículos.

19. El Sr. LACLETA MUÑOZ dice que el Relator Especial ha sabido, con concisión, claridad, sencillez y moderación, hacer que parezca fácil lo difícil. Las dificultades que rodean este tema justifican cierto escepticismo. Estas dificultades no se le han ocultado a la Asamblea General, como se desprende de sus debates (véase A/CN.4/L.369, secc. B). Por otra parte, la Asamblea General no ha contestado a las preguntas que le ha formulado la Comisión. En estas condiciones, el Relator Especial ha tenido razón al no estudiar más que las cuestiones menos controvertidas, esperando las respuestas de la Asamblea General y de los gobiernos. Aun cuando estas respuestas tarden, el informe que se examina (A/CN.4/377) debería permitir a la Comisión avanzar en sus trabajos. Por eso, aprueba la sugerencia del Relator Especial de establecer, como un primer paso, un catálogo de los actos que constituyen delitos o crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, esta etapa entraña un peligro, el de que una vez establecido un catálogo de esos delitos no sea posible ir más allá. A este respecto, la mera puesta al día del proyecto de código de 1954 no sería satisfactoria en absoluto. La situación en 1954 era muy distinta de la actual. Dicho proyecto se elaboró al concluir la segunda guerra mundial, en un momento en que se había resuelto el problema de los crímenes imputables a los Estados. Es porque los Estados agresores ya habían sido castigados por las Potencias victoriosas por lo que ese proyecto se refiere a las « autoridades » del Estado. Su propósito era reprimir las infracciones cometidas por particulares al servicio del Estado. Convendrá tener en cuenta esta diferencia en las situaciones cuando la Comisión redacte el nuevo proyecto de código.

20. También abriga ciertas reservas en relación con otras cuestiones. Utilizando una imagen que ya han empleado algunos miembros de la Comisión, pone de relieve que el edificio del código recibirá un tejado de construcción difícil, si no imposible, o sea un mecanismo de aplicación del código. En términos generales, ha observado que después

¹⁰ Resolución 34/146 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, anexo.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 11 (A/2638)*, anexo, documento A/AC.66/L.2/Rev.1.

de la segunda guerra mundial el derecho internacional general y convencional ha avanzado más respecto a su contenido que respecto a su aplicación y a la solución de las controversias que surgen en relación con su aplicación. Considera que si el código no contiene ningún mecanismo de aplicación, siquiera destinado a la averiguación y calificación de los hechos, las paredes del edificio no se podrán utilizar sino como armas en el terreno del debate puramente político, o como justificación unilateral de la venganza contra un enemigo político vencido.

21. La lectura del informe plantea ante todo un problema terminológico. En su versión en español se habla indiferentemente de «delitos», «crímenes» o «actos ilícitos» que ponen en peligro la paz y la seguridad de la humanidad y de los cuales se ha de establecer un catálogo. Según el título del proyecto de código, el término es el de «delito», pero el Relator Especial subraya que no se trata de cualesquiera delitos, sino de los más graves, es decir, de los que en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se califica de crímenes. Al parecer, el término «delitos» tiene su origen en la terminología empleada de 1945 a 1954, que implicaba la idea de que se trataba de los responsables individuales de determinados actos criminales, fueran imputables o no a un Estado. Será preciso que, en el momento oportuno, la Comisión decida esta cuestión de terminología.

22. Por el momento, se impone la elección de un criterio y el de la gravedad no parece suficiente. Se trata de determinar qué infracciones de derecho internacional constituyen infracciones contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ahora bien, no parece posible confeccionar la lista de estas infracciones sin partir de una definición clara de lo que sea la paz y lo que sea la seguridad de la humanidad. El segundo de estos conceptos no parece nada fácil de definir.

23. En su segundo informe (*ibid.*, párr. 15), el Relator Especial ha dividido en tres categorías las infracciones mencionadas en el proyecto de 1954. Las primeras son los delitos contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados. Es claro que estos delitos se deberán mencionar en el proyecto, quizás con una redacción algo más explícita. En especial, se habrá de redactar en forma mucho más exacta el párrafo 3 del artículo 2 del proyecto de 1954, ya que esta disposición, relativa a la preparación del empleo de la fuerza armada, no está suficientemente orientada hacia hechos futuros. Del mismo modo, la redacción del párrafo 9 del mismo artículo es demasiado amplia. No aclara cuáles son las medidas coercitivas de índole económica o política ni qué son las «ventajas de cualquier índole» cuya consecución pueda ser delictiva utilizando estos medios. En cualquier relación económica es usual ejercer presión para obtener ventajas, pero se tratará de determinar cuándo llega el momento en que esa presión se puede considerar una medida coercitiva que equivalga a una agresión económica. Como ha subrayado el Sr. Ushakov, es imprescindible definir la noción de agresión económica.

24. Los delitos de la segunda categoría, contra las prohibiciones y limitaciones respecto de armamentos y contra las leyes y usos de la guerra, también se deberán mencio-

nar en el futuro código. Las violaciones de los tratados encaminados a asegurar la paz y la seguridad internacionales por medio de restricciones o limitaciones de armamentos tienen hoy en día una importancia enorme para la humanidad que aspira a un desarme general y completo. Por supuesto, ciertas disposiciones del código de 1954, especialmente las relativas a las fortificaciones, se habrán de actualizar. En cuanto a los delitos contra las leyes y usos de la guerra, no deja de prestarse a cierta ironía que se incluyan entre los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ya no puede tratarse de paz cuando los delitos son contra las leyes y usos de la guerra. Sin embargo, conviene mencionar estos delitos en el código, no sólo porque suelen ser de carácter grave, sino también para asegurar el respeto de ciertos valores humanos, incluso en tiempo de guerra. Su introducción se deberá hacer, sin embargo, en palabras medidas para que no parezca un contrasentido.

25. Los crímenes contra la humanidad, que constituyen la tercera categoría, ponen evidentemente en peligro la seguridad de la humanidad, aunque la paz no corra riesgo. Convendría distinguir esta hipótesis de aquella en la que la paz se encuentra amenazada. Por lo que respecta a violaciones aisladas de los derechos humanos, el Sr. Lacleta Muñoz está de acuerdo con las opiniones expresadas por el Relator Especial (*ibid.*, párr. 34). Aunque es cierto que toda violación caracterizada de un derecho humano afecta al derecho internacional general, como lo ha afirmado el Sr. Reuter (1817.ª sesión), no parece posible considerar que una violación aislada pone en peligro la paz y la seguridad de la humanidad.

26. Cabe preguntarse si es posible establecer un catálogo de los hechos que violan la paz y la seguridad de la humanidad basándose exclusivamente en su contenido material. En no pocas oportunidades la existencia o la falta de una amenaza contra la paz y la seguridad de la humanidad no dependen tanto de las características de los hechos que constituyen esta amenaza como de quien sea su autor. En muchas esferas, especialmente en la de los derechos humanos, un acto criminal cometido por un individuo aislado no puede equipararse a este mismo acto cuando haya sido cometido por una persona individual con el apoyo o la tolerancia de un Estado.

27. En lo que respecta a los delitos que se habrán de añadir al proyecto de 1954, parece imprescindible citar los diversos instrumentos internacionales pertinentes. No ve ningún problema en incluir entre éstos el colonialismo y el *apartheid*, aunque sería preciso definir muy exactamente el colonialismo. En cuanto a las armas atómicas, sin duda han tenido un valor disuasorio, por lo que su empleo no se puede declarar ilícito. ¿Cómo se podría entonces disuadir a otra parte amenazándole con responder a su ataque por medio de un arma prohibida? El problema que se plantea no es tanto el de la prohibición de las armas atómicas como el de la agresión. Es difícil poner fuera de la ley estas armas, cuando lo que se encuentra fuera de la ley es el ataque armado y la guerra. A este respecto, comparte la opinión del Relator Especial (A/CN.4/377, párr. 53), según la cual las disposiciones del código en relación con la violación de la prohibición, limitación y restricción de armamentos deberían poder abarcar la posibilidad de una

prohibición de las armas atómicas, si así se acordase eventualmente en convenciones especiales.

28. Por lo que respecta a la obligación por parte de la persona protegida internacionalmente de respetar las leyes y reglamentos del Estado acreditante o del Estado receptor (*ibid.*, párr. 57), no alcanza a comprender que toda violación de esta obligación que perturbe el orden público del país acreditante sea un crimen internacional y pueda poner en peligro la paz cuando la organice un Estado. Sin embargo, no niega que una tal violación puede producirse y poner en peligro, si no la paz de la humanidad entera, por lo menos la paz de ciertos países.

29. La utilización de mercenarios no es de por sí una práctica ilícita. En su opinión, los Estados que, como el suyo, enrolan mercenarios en un ejército regular no hacen más que continuar una práctica que fue general hasta la Revolución Francesa y que nunca se ha considerado vituperable. En sí mismo, el hecho de utilizar soldados a sueldo no es un crimen. Lo importante es el fin para el que se utilicen. A este respecto, debería entrar en la prohibición el uso de bandas de mercenarios tal como se practica con frecuencia en África.

30. El catálogo de delitos que el Relator Especial presenta al final de su informe (*ibid.*, párr. 79) suscita ligeras dificultades. Tanto « la organización de bandas armadas por un Estado para hacer incursiones en el territorio de otro Estado » como « las luchas civiles que un Estado organice, emprenda o estimule en el territorio de otro Estado » y « la anexión del territorio de un Estado por otro Estado » son crímenes cometidos por un Estado o por cuenta de un Estado. Se puede considerar que estos crímenes plantean un problema *ratione personae*. La « toma de rehenes » y la « toma de rehenes organizada o fomentada por un Estado » suscitan las mismas dudas. Es evidente que la toma de rehenes realizada por un individuo no se podrá considerar un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad más que cuando se acompañe de alguna participación de un Estado.

31. En conclusión, se declara conforme con las observaciones finales del Relator Especial (*ibid.*, párrs. 80 y 81) y aplaude su decisión de no intentar por el momento elaborar una introducción del código. Del mismo modo que los títulos de los proyectos de artículos se redactan siempre después que el texto del proyecto mismo, los principios generales no se deberán formular hasta que no se haya redactado la parte principal del proyecto de código.

32. El Jefe AKINJIDE dice que el Relator Especial, que ha presentado un informe notable (A/CN.4/377), no debe dejarse desalentar por las críticas, sea cual fuere su procedencia. Los trabajos sobre el tema que se examina empezaron hace 40 años, y todavía no están listos para terminarlos : está bien claro que el Relator Especial tiene ante sí una tarea casi abrumadora. No obstante, la paz y la seguridad de la humanidad son la esencia misma de la Carta de las Naciones Unidas y sin ellas los objetivos de las Naciones Unidas no tendrían ningún sentido. Además, los trabajos emprendidos por la Comisión quizás sean, en opinión del Jefe Akinjide, los más importantes que la Asamblea General haya confiado jamás a uno cualquiera de sus órganos subsidiarios y mucho más importantes que los

que han dado como resultado la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

33. El Commonwealth, que agrupa 43 países, todos ellos miembros de las Naciones Unidas, realiza a escala más pequeña otros trabajos. Desde hace ya algunos años los Ministros de Justicia de los países miembros del Commonwealth procuran encontrar la manera de determinar los elementos constitutivos del crimen internacional y de combatir este tipo de crímenes. El Jefe Akinjide presentó en una reunión de expertos que se celebró en septiembre de 1983 en Hong Kong un documento que sirvió de base de discusión y que pondrá a disposición de la secretaria de la Comisión¹². Estos expertos se encargaron de realizar un estudio a fondo del problema en lo que respecta a los 43 países miembros del Commonwealth, pero tampoco en ese caso se ha alcanzado ninguna solución. Sin embargo, algo es muy evidente : el problema es ingente y los crímenes internacionales y la falta de sanciones causan en todo el mundo sufrimientos indecibles.

34. Hay que rendir homenaje a los que realizaron el proyecto de código de 1954, época en la que las circunstancias eran completamente diferentes de las actuales. Después de los estragos causados por la segunda guerra mundial, los pueblos decidieron que nunca más pudieran reproducirse. No sabían que en 1984 el mundo se enfrentaría con un peligro aún más grave.

35. Refiriéndose a la lista de los crímenes enumerados en el segundo informe (*ibid.*, párr. 79), el Jefe Akinjide señala que está de acuerdo en general con el Relator Especial, aunque considera que el Comité de Redacción debería tener en cuenta las observaciones muy constructivas del Sr. Ushakov. Manifiesta su sorpresa, sin embargo, ante la sugerencia del Sr. Ushakov encaminada a que el Relator Especial presente otro informe, lo que sólo podría prolongar los debates. Por su parte, el orador opina que sería preferible pasar inmediatamente a la elaboración de un proyecto de código a partir de los diversos documentos redactados por la Secretaría, de los dos informes del Relator Especial y de las observaciones de los miembros de la Comisión.

36. A este respecto, el Jefe Akinjide desearía formular algunas sugerencias. En primer lugar, sería preciso establecer una lista de los crímenes a partir de la que ha preparado el Relator Especial, indicando los elementos constitutivos de estos crímenes. En segundo lugar, los crímenes se deberían agrupar en dos categorías, según que sean o no de carácter político. En tercer lugar, habría que prever las penas, ya que esta cuestión es demasiado subjetiva para dejarla en manos del futuro tribunal. Las penas se deberían establecer en función de la gravedad del crimen. El Jefe Akinjide insta a que estas penas vayan acompañadas de reparaciones, ya que en ciertos casos una pena de prisión aplicada a un individuo podría no ser suficiente. En cuarto lugar, habría que crear un tribunal. Por su parte, el Jefe Akinjide no comprende por qué no podría crearse

¹² « Facilitating conviction of international criminals » (documento presentado en la Séptima Conferencia Jurídica del Commonwealth), *Papers of the 7th Commonwealth Law Conference, Hong Kong, 18-23 September 1983*, Londres, Commonwealth Secretariat Publications, 1983.

otro tribunal, además de la CIJ, para conocer de estos crímenes. Los crímenes enumerados por el Relator Especial se pueden perpetrar tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra y el tribunal que se crearía tendría un número suficiente de asuntos de que ocuparse. En quinto lugar, convendría prever disposiciones especiales para la ejecución de las penas.

37. El Jefe Akinjide comprende el escepticismo del Sr. Calero Rodrigues (1817.ª sesión) y del Sr. McCaffrey (*ibid.*) pero considera que todo problema tiene una solución. La Comisión no se debería desalentar por la amplitud de su tarea. El Jefe Akinjide reconoce igualmente la necesidad de proceder con gran realismo en el caso de algunos crímenes políticos, a causa de la divergencia de intereses entre los diferentes países.

38. Desde un punto de vista realista se pueden distinguir tres categorías de intereses. En primer lugar, el interés mutuo de los pequeños países; se trata de países débiles desde el punto de vista económico, militar y político, entre los que evidentemente se encuentran los países en desarrollo, como el país del Jefe Akinjide. Con los años, la disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo se va acrecentando y los países en desarrollo van debilitándose económica y militarmente. El poder de que disponen no puede compararse con el de los Estados Unidos de América, la Unión Soviética y algunos países de Europa. En esa situación, es evidente que los beneficiarios principales del estudio de este tema serán necesariamente los países en desarrollo pequeños y débiles. En beneficio de esos países, la Comisión debería poder llegar a una decisión que sea aceptable para todos los interesados.

39. En segundo lugar, es preciso prever el caso de un conflicto entre una gran Potencia y un país pequeño. Las grandes Potencias son las que disponen de toda la tecnología y de todos los conocimientos técnicos. Si una de ellas ataca a un pequeño país, como el del Jefe Akinjide, este país se encuentra indefenso. Ahora bien, si se aprobasen a nivel internacional y luego se aceptasen más ampliamente disposiciones como las que actualmente se examinan, los países pequeños se sentirían protegidos.

40. En tercer lugar, el problema más importante y más delicado es el de un conflicto entre dos grandes Potencias. No cabe duda que la seguridad internacional se encuentra esencialmente en manos de las grandes Potencias. A este respecto, el Relator Especial ha señalado el problema de las armas nucleares. Para el Jefe Akinjide, este problema no afecta más que a dos grandes Potencias, aunque algunos otros países hayan establecido en grado diverso una tecnología de armamento nuclear. Lo que es evidente es que el problema de las armas atómicas no puede quedar fuera del presente estudio. Por otra parte, todos los trabajos de la Comisión sobre esta cuestión serían vanos si se desconociese el problema de las armas atómicas. Actualmente, son precisamente estas armas las que representan una amenaza para la paz mundial.

41. El Jefe Akinjide no puede aceptar la tesis del efecto de disuasión, según la cual la amenaza del empleo de armas nucleares puede servir para eliminar un riesgo de guerra. Cuanto más armas nucleares hay en el mundo más rápidamente se encaminará la humanidad hacia una nue-

va guerra mundial. La historia muestra que una vez que se ha conseguido un arma, se emplea siempre para hacer la guerra. Las armas atómicas, los misiles y otras armas de destrucción masiva que actualmente se fabrican en cantidades enormes inevitablemente se utilizarán un día. Una guerra que no duraría más que unas horas podría causar la destrucción de las grandes Potencias que hiciesen uso de esas armas. Pero también tendría repercusiones directas o indirectas sobre todos los países del mundo, ya sean desarrollados o en desarrollo.

42. Por esta razón, se debe atribuir la mayor importancia a las medidas encaminadas a impedir una guerra nuclear y rechazar enérgicamente la teoría de la disuasión. El Jefe Akinjide se da perfectamente cuenta de que, si los trabajos dedicados a las armas atómicas en relación con el presente tema alcanzasen éxito, constituirían un medio para obtener indirectamente lo que no se ha podido obtener en los foros que se han ocupado del desarme. Sin embargo, esta consideración no debería ejercer un efecto disuasivo sobre la Comisión. Por el contrario, la Comisión debería considerar que sus debates contribuyen a evitar una guerra mundial. Por lo tanto, a pesar de las observaciones formuladas por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/377, párr. 52) y a pesar del análisis que realiza (*ibid.*, párrs. 26 y 27), la Comisión debería incluir en el proyecto de código una disposición especial sobre las armas atómicas, a fin de que sea ilícito no sólo el hecho de poseer armas atómicas sino también el de fabricarlas. En cuanto al problema de las reservas existentes, se podría debatir en otros organismos.

43. Con respecto a los crímenes de guerra, se ha hecho observar que la situación depende mucho de quién sea el vencedor y quién sea el vencido. Si un agresor gana la guerra, ¿quién va a juzgarle? Es un problema al que el Comité de Redacción debería conceder la atención que merece. En todo caso, convendría que la Comisión hiciera todo lo posible para contribuir a evitar la guerra, a fin de que no haya ni vencedor ni vencido.

44. El estudio del presente tema entraña ciertos supuestos previos. En primer lugar, se ha de presuponer que las relaciones internacionales son ahora de tal naturaleza que los países, y en particular las grandes Potencias, están dispuestos a poner sus obligaciones internacionales por encima de sus intereses nacionales. La agresión y el mercenarismo se cuentan entre los instrumentos de política extranjera. Ahora bien, la política extranjera siempre es una prolongación de la política interior. De ahí que a los dirigentes de una gran Potencia les cueste siempre trabajo subordinar los intereses del país a sus obligaciones internacionales. Además, si los trabajos sobre el tema actual alcanzasen su objetivo, marcarían una etapa hacia una forma de gobierno mundial, ya que se crearía una jurisdicción mundial que sería competente para dirimir cuestiones muy delicadas y que se habrían previsto medidas para su funcionamiento, así como sanciones. Finalmente, si se aceptasen los resultados del estudio del presente tema, significaría que se han podido resolver los conflictos ideológicos. Una de las causas de las divergencias que surgen en el mundo y de todas las guerras por delegación es, precisamente, la existencia de un conflicto ideológico entre el comunismo y el capitalismo.

45. En lo que respecta al mercenarismo, el Jefe Akinjide considera que no se pretende declarar fuera de la ley a cuerpos tales como la Legión Extranjera francesa o los Gurkhas del ejército británico. La expresión « mercenarismo » se debería aplicar al hecho de recurrir a los servicios de individuos pagados para derribar gobiernos y desestabilizar naciones. Evidentemente, se trata de las guerras por delegación, ya que los mercenarios siempre están a sueldo de alguien y cada vez que se recurre a mercenarios se encuentra una Potencia extranjera de por medio. Por consiguiente, el mercenarismo se debería considerar un crimen internacional, no sólo con respecto a los individuos sino también con respecto a los Estados. A este respecto, el Jefe Akinjide no puede suscribir la sutil distinción formulada por el Sr. Ushakov. El mercenarismo es un problema muy grave para los países en desarrollo, puesto que los mercenarios se utilizan contra ellos, abiertamente o no. Por esta razón, si los que retribuyen a los mercenarios supiesen que sus actos constituyen crímenes y que si son desenmascarados serán condenados por tribunales internacionales, actuarían con más prudencia.

46. El Jefe Akinjide admite que no debe haber prescripción para delitos tan graves como son los delitos contra la paz y la seguridad. Sobre la noción de « paz y seguridad de la humanidad », no está de acuerdo con el Sr. McCaffrey (1817.ª sesión), ya que la « paz » y la « seguridad » — reunidas por la conjunción « y » — se encuentran indisolublemente vinculadas en esta noción y no pueden ser separadas en ningún caso. No puede haber paz sin seguridad, ni seguridad sin paz. En el proyecto que se examina la noción de paz y de seguridad de la humanidad debe permanecer indivisible.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1820.ª SESIÓN

Martes 15 de mayo de 1984, a las 10 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laqueta Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (*continuación*) (A/CN.4/364², A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377³, A/CN.4/L.369, secc. B)

[Tema 5 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. Sir Ian SINCLAIR observa que las opiniones de los miembros de la Comisión difieren sobre la cuestión de si el Relator Especial ha tenido razón al dedicar enteramente su segundo informe (A/CN.4/377) a establecer la lista de los delitos que se pueden incluir en el código o si hubiera debido empezar elaborando una introducción, como indicó la Comisión en el párrafo 67 del informe sobre su 35.º período de sesiones. A este respecto, el mandato dado por la Asamblea General en el párrafo 1 de su resolución 38/132, de 19 de diciembre de 1983, no es muy explícito: se invita a la Comisión a elaborar una introducción, así como una lista de los delitos, de conformidad con el párrafo 69 del informe mencionado. En realidad, en este párrafo 69 no hay nada que haga pensar que la fase siguiente deba consistir en establecer tal lista. En ese párrafo se afirma sencillamente que el código « sólo deberá referirse a los crímenes internacionales más graves », los que se determinarán por referencia a « un criterio general y también a las convenciones y declaraciones pertinentes sobre la materia ».

2. Pero, como ha puesto de relieve el Relator Especial (*ibid.*, párr. 8), el criterio de « gravedad extrema » es eminentemente subjetivo y no constituye por sí solo una directriz muy útil. El derecho interno lo muestra con frecuencia. Según el código penal de ciertos países, el adulterio es un crimen; en otros países, es causa de divorcio en derecho civil pero no entra en el ámbito del derecho penal. En las sociedades pastorales, el robo de ganado se considera un crimen especialmente grave y en otras sociedades se considera un delito menos grave. Además, una sociedad evoluciona con el tiempo y lo mismo ocurre con sus juicios de valor. Hace dos siglos el robo de ovejas se consideraba un crimen particularmente grave en el Reino Unido y a veces se castigaba con pena de relegación. Evidentemente, hoy será tratado con mucho menos rigor. Algunos otros tipos de comportamiento han desaparecido por completo en la ley penal.

3. Por lo tanto, el criterio de la « gravedad extrema » no es adecuado. Hace falta algo más para justificar la inclusión de un acto delictivo en el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad; estos delitos deben ser de tal ámbito e intensidad que repugnen a la conciencia de toda la humanidad. Convendría encontrar un equivalente de la noción de *hostis humani generis* que, en el derecho internacional clásico, justifica el ejercicio de una jurisdicción universal con respecto a la piratería del derecho de gentes. En este caso, el elemento clave es el hecho

¹ Para el texto del proyecto de código aprobado por la Comisión en 1954, véase 1816.ª sesión, párr. 1.

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).